



Exp N.º 121 del 08 de abril de 2025
Infracción

AUTO N.º 0595 - - - - 10 JUN 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante la Resolución No. 0415 del 16 de marzo de 2020, expedida por CARSUCRE, se autorizó a la señora TRUDYS MARIA MEDINA LLERENA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 64.542.980, para que realizara la actividad de corte y/o aprovechamiento forestal UNICO de DOS (02) árboles de la especie CABALONGA (*Thevetia Peruviana*), plantados en Carrera 17B -853 manzana S, barrio Versalles del Municipio de Sincelejo (Sucre).

Que, la autorizada debía realizar la reposición de las especies que pensaba aprovechar, por lo tanto, como medida de compensación debía plantar VEINTE (20) NUEVOS ÁRBOLES, con una altura de 1,5 metros, los cuales debían ser plantados en el casco urbano del Municipio de Sincelejo, contar con cerramiento perimetral individual (con estacas y mallas) y debía brindarles los cuidados correspondientes para su desarrollo idóneo como el abono frecuente, jardinería CUATRO (04) veces al año, por CINCO (05) años.

Que, de conformidad con el artículo noveno del acto administrativo en comento, se estimó que el cumplimiento de las obligaciones relativas al instrumento ambiental debía ser corroborado mediante visitas de seguimiento, razón por la cual dispuso que, una vez ejecutoriado el acto, el expediente debía remitirse a la Subdirección de Gestión Ambiental, para los fines pertinentes.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el 24 de agosto de 2023 y rindió el Concepto Técnico No. 0230 de 07 de septiembre de 2023, en el cual se consignó lo siguiente:

"(...) Ubicada en el sitio referenciado, y en compañía de la señora TRUDYS MARÍA MEDINA LLERENA, se pudo evidenciar que los árboles autorizados no se encuentran en pie. Según manifiesta la peticionaria, estos fueron muertos en épocas de pandemia del covid 19 por causas naturales. Por tal razón expresa que no hizo la compensación de VEINTE (20) nuevos árboles estipulados en la resolución mencionada."

CONCEPTUA

PRIMERO: Que al momento de la visita se pudo evidenciar que los árboles de la especie de *Thevetia Peruviana* de nombre común CABALONGA, autorizados en la Resolución N° 0415 de 16 de marzo de 2020 del artículo primero, no se encuentran plantados.

SEGUNDO: Que la señora TRUDYS MARIA MEDINA LLERENA, no realizó la compensación de VEINTE (20) nuevos árboles estipulados en la resolución N 0415 de 16 de marzo de 2020."



Exp N.º 121 del 08 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0595 - ---
10 JUN 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, mediante el Auto No. 0665 del 11 de julio de 2024, se dispuso REQUERIR a la señora TRUDYS MARÍA MEDINA LLERENA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 64.542.980, expedida en Sincelejo (Sucre), para que indicara si las actividades de corte y/o aprovechamiento forestal autorizadas al interior del Expediente No. 038 del 28 de enero de 2020 fueron o no ejecutadas, a lo cual no brindó respuesta alguna.

Que, por lo anterior, mediante resolución No. 1136 del 22 de noviembre de 2024, se ordenó desglosar el expediente de aprovechamiento forestal No. 038 del 28 de enero de 2020, para la apertura de expediente de infracción ambiental por el incumplimiento a las obligaciones relativas a la compensación, establecidas en la Resolución No. 0415 del 16 de marzo de 2020.

Que, en cumplimiento de lo anterior, se abrió el expediente de infracción No. 121 del 08 de abril de 2025 contra la TRUDYS MARIA MEDINA LLERENA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 64.542.980, como beneficiaria de la autorización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución" además de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que "la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental "(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas



Exp N.º 121 del 08 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0595 - - - - -
10 JUN 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

Caso concreto.

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en las visitas de seguimiento realizada por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, el día 24 de agosto de 2023, cuyos resultados quedaron consignados en el concepto técnico No. 0230 del 07 de septiembre de 2023 en el que se determinó que no se ha realizado la compensación de Veinte (20) nuevos árboles estipulados en la resolución No. 0415 de 16 de marzo de 2020.

Bajo ese entendido, resulta necesario citar unos apartes de la Resolución No. 0415 de 16 de marzo de 2020 expedida por CARSUCRE para establecer la obligación de la señora TRUDYS MARIA MEDINA LLERENA relativa a la compensación y los cuidados que amerita.

Artículo sexto de la Resolución No. 0415 de 16 de marzo de 2020:

“ARTICULO SEXTO: La autorizada deberá hacer una compensación por cada árbol aprovechado reponer DIEZ (10) para un total de VEINTE (20), nuevos árboles con una altura de 1,5 metros, que deberán ser plantados en el casco urbano del municipio de Sincelejo y deberán contar con cerramiento perimetral individual (con estacas y mallas) y los cuidados correspondientes para su desarrollo idóneo como abonado frecuente, y jardinería 4 veces al año por cinco (05) años”

Así las cosas, y conforme a lo consignado en el concepto técnico, se evidencia que la persona investigada, presuntamente no habría dado cumplimiento a su deber de compensar y brindarle los cuidados que amerite, de conformidad con lo señalado en el artículo sexto de la Resolución No. 0415 de 16 de marzo de 2020.

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, se dio un incumplimiento de un acto administrativo con contenido ambiental expedido por la autoridad ambiental competente, pudiendo ser evidenciado por la Subdirección de Gestión Ambiental.

Incumplimiento a los actos administrativos.

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considere necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



Exp N.º 121 del 08 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0595-2025
10 JUN 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través del auto de apertura de investigación.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Resolución No. 0415 del 16 de marzo de 2020
- Acta de visita de fecha 24 de agosto de 2023
- Concepto técnico No. 0230 de 07 de septiembre de 2023
- Auto No. 0665 del 11 de junio de 2024
- Resolución No. 1136 de 22 de noviembre de 2024

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora TRUDYS MARIA MEDINA LLERENA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 64.542.980, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Resolución No. 0415 del 16 de marzo de 2020
- Acta de visita de fecha 24 de agosto de 2023



Exp N.º 121 del 08 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0595----

10 JUN 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Concepto técnico No. 0230 de 07 de septiembre de 2023
- Auto No. 0665 del 11 de junio de 2024
- Resolución No. 1136 de 22 de noviembre de 2024

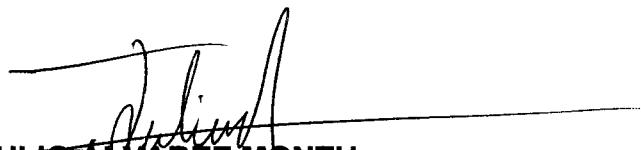
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE el presente Auto a la señora TRUDYS MARIA MEDINA LLERENA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 64.542.980 en la dirección Carrera 17B – 853 Manzana S Lote Barrio Versalles, Sincelejo (Sucre) de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNIQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLIQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
 Director General
 CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Andreina Beltrán Montes	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

